

ORDENANZA N° 9847
REGULA PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Sancionada: 22-12-1997
Promulgada: 28-01-1998
Decreto: 141-A-1998
Publicada: 13-02-1998
Boletín Municipal: 2098 Página: 78-90

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2430 - 19-10/01 - B.M. 2304
MODIFICADA POR ORDENANZA N° 11036 - Agrega inc. 23 al Art. 6°

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

CAPÍTULO I. FINALIDADES Y OBJETIVOS

Art. 1°.- LA presente Ordenanza tiene por objeto regular el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) aplicable en el ámbito de la Ciudad de Córdoba, para todos aquellos proyectos y actividades, tanto públicos como privados, que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente y sus recursos.

Art. 2°.- LA Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) estará destinada a:

- a. Determinar la factibilidad y conveniencia de los Proyectos o actividades a desarrollar en el éjido municipal.
- b. Identificar y prevenir los impactos negativos que pueda producir la obra o actividad pública o privada, en el ambiente natural y social.
- c. Predecir problemas, conflictos y situaciones de riesgo ambiental.
- d. Mitigar o eliminar el impacto ambiental negativo de las obras o actividades a realizar a través de medidas correctivas o mejoradoras.
- d. Brindar alternativas a los proyectos o actividades compatibles con el ambiente natural y social.

CAPÍTULO II. TERMINOLOGÍA.

Art. 3°.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Ambiente: Conjunto de elementos naturales y transformados o producidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados; es el marco o entorno vital del hombre y demás seres vivos. El ambiente es un sistema multidimensional de interacciones complejas en continuo estado de cambio.

Aviso de Proyecto: Declaración con la que se inicia el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en el que se describe el Proyecto o actividad a realizar y se evalúa de modo sumario su posible impacto en el ambiente natural y social, proponiendo las posibles acciones para mitigarlo. Tiene el carácter de Declaración Jurada debiendo estar suscrito por profesionales o centros de investigación habilitados de conformidad a lo establecido en la presente normativa.

Contaminación: Acción u omisión que provoque la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que altere las condiciones normales del ambiente.

Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición normal o natural.

Control: Acción de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

Criterios Ambientales: Los lineamientos destinados a conservar, preservar y restaurar el equilibrio ambiental, proteger y desarrollar el ambiente urbano.

Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.): Es el Acto Administrativo por el cual el Consejo Municipal del Ambiente, fundándose en la E.I.A., autoriza, rechaza o condiciona la realización del Proyecto o Actividad y determina, en su caso, las medidas que deberán disponerse en orden a la adecuada protección del ambiente y sus recursos naturales y sociales.

Desarrollo Sustentable: La forma de desarrollo que permite mejorar la calidad de vida de las personas dentro del contexto de la capacidad de soporte de los sistemas ambientales, resguardando y desarrollando el ambiente natural y social para las futuras generaciones.

Desequilibrio Ambiental: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los subsistemas y elementos que constituyen el ambiente y afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del mismo y la calidad de vida del hombre.

Ecosistema: Nivel de organización de los seres vivos constituido por un conjunto de comunidades que interaccionan entre sí en un espacio y tiempo determinados.

Estudios e Informes de E.I.A.: Documentos mediante los cuales el responsable o titular de un proyecto debe dar a conocer, con distintos niveles de profundización según las características y escalas del mismo, el impacto ambiental significativo, actual y potencial que genera la obra o actividad, y la forma de evitarlo o mitigarlo, en su caso. Al igual que el Aviso de Proyecto son a cargo del proponente, tienen el carácter de Declaración Jurada y deben estar suscritos por profesionales o centros de investigación habilitados de conformidad a lo establecido en la presente. Según la importancia del proyecto y sus aspectos esenciales, se distinguen los siguientes tres tipos:

- a. Estudio o Manifestación de Impacto Ambiental.
- b. Informa de Impacto Ambiental.
- c. Informe Medioambiental.

Impacto Ambiental: Modificación del ambiente, de alguno de sus subsistemas o componentes, ocasionada por la acción o actividad del hombre.

Mitigación del Impacto Ambiental: Acciones que permiten contrarrestar los efectos negativos que, en sus distintas etapas pueden ocasionar determinados proyectos, actividades o acciones al Ambiente.

Preservación: Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales y culturales tal cual se manifiestan u observan.

Proceso de Evaluación de Impacto ambiental (E.I.A.): Las diferentes etapas a cumplir en el Consejo Municipal del Ambiente a fin de posibilitar se identifiquen, interpreten, prevengan y minimicen las consecuencias que determinados proyectos o actividades a realizar, sean en forma privada o pública, puedan causar en la salud del hombre y en el ambiente en el que vive y del cual depende.

Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

Proyecto: Propuesta debidamente fundada y documentada de obras o actividades a desarrollar en determinado tiempo y lugar.

Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

CAPÍTULO III. ORGANISMOS COMPETENTES

Art. 4º.- EL Consejo Municipal del Ambiente es el Organismo ante el cual deberá cumplirse el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la presente, con competencia para analizar, autorizar, condicionar o rechazar los diferentes estudios o informes de Impacto Ambiental y emitir finalmente la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.).

Art. 5º.- LA Subsecretaría del Ambiente de la Municipalidad de Córdoba, por su parte, es la encargada de seleccionar los criterios y estándares aplicables, velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, realizar el seguimiento y control tanto de las disposiciones que se establezcan para cada proyecto o actividad en particular como de las actividades u obras en ejecución y establecer el sistema de información pública y los registros de prestadores y consultores previstos en la presente.

CAPÍTULO IV. GENERALIDADES

Art. 6º.- A los efectos de la presente Ordenanza y sin perjuicio de requerimientos específicos, deberán someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental los siguientes proyectos o actividades:

1. Generación de energía hidráulica, nuclear o térmica.
2. Planes de desarrollo urbano.
3. Emplazamientos de complejos o parques tecnológicos o industriales.
4. Emplazamientos de complejos o centros comerciales.
5. Urbanizaciones, loteos y conjuntos habitacionales.
6. Radicación de industrias.
7. Manejo de sustancias tóxicas, peligrosas, radioactivas.
8. Gestión de residuos no convencionales.
9. Construcción de rutas, caminos, líneas férreas, gasoductos, oleoductos, acueductos y líneas de alta tensión.
10. Explotaciones turísticas y ecoturísticas.
11. Emplazamiento de aeropuertos, pistas de aterrizaje, helipuertos, terminales de ómnibus, de carga y similares.
12. Canalización, trasvasamiento de aguas, construcción de embalses, lagunas de retención de aguas y similares.
13. Obras de saneamiento, administración de aguas, desagües y sistemas de tratamiento de aguas servidas y similares.
14. Gestión de residuos convencionales.
15. Desmonte de bosques y de sotobosque.
16. Explotación de recursos naturales renovables y no renovables (cantera de extracción de áridos, arcillas o similares).
17. Agricultura con elevado uso de agroquímicos.
18. Maniobras de entrenamiento militar con uso de explosivos.
19. Emplazamientos de kartódromos, velómetros, o similares.
20. Campañas publicitarias de envergadura.
21. Espectáculos públicos con elevada concentración de personas en áreas naturales o parques.
22. Los Proyectos de Ordenanza, Pliegos de Llamado a Licitación o Concursos Públicos y cualquier otro instrumento normativo que persiga la realización de obras o actividades contempladas en la presente Ordenanza.

La enunciación precedente solo es orientadora y podrá ser ampliada mediante Resolución del Consejo Municipal del Ambiente, debiendo la misma ser debidamente difundida.

Art. 7º.- LAS tasas o aranceles que correspondan para iniciar los trámites requeridos por el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, serán establecidos en el Código Tributario y Ordenanza Impositiva correspondiente.

Art. 8º.- LA Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) que emite el Consejo Municipal del Ambiente deberá obtenerse en forma previa a todo comienzo de ejecución de obra o actividad, tanto pública como privada, y será requisito indispensable para la autorización definitiva de aquellas por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo verificarse para ello la adecuada observancia de los requisitos y condiciones impuestas en virtud del impacto ambiental que pudieren originar.

Art. 9º.- TODOS los organismos de la Administración Municipal que traten los proyectos o actividades sujetos a la Evaluación de Impacto Ambiental, deberán exigir la D.I.A., quedando expresamente prohibido en el éjido municipal la autorización de obras o actividades que no hayan cumplido dicho trámite.

CAPÍTULO V. DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 10º.- TODO proyecto o actividad pública o privada abarcado por las disposiciones de la presente, deberá someterse al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) ante el Consejo Municipal del Ambiente, quien efectuará la evaluación crítica de las actuaciones y emitirá el pronunciamiento final, debidamente fundado.

I. ETAPAS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Art. 11º.- EL Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) comprende las siguientes etapas ante el Consejo Municipal del Ambiente:

- a. Presentación del Aviso de Proyecto.
- b. Presentación, en su caso, del Estudio de Impacto Ambiental o Informe de Impacto Ambiental o Informe Medioambiental.
- c. Audiencia Pública, en los casos previstos por la presente Ordenanza.
- d. Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.).

A. DE LA PRESENTACIÓN

DEL AVISO DEL PROYECTO

Art. 12º.- TODO proponente o responsable de proyectos o actividades sujetas al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, tanto públicas como privadas, deberá presentar ante el Consejo Municipal del Ambiente, el Aviso de Proyecto, en forma previa a cualquier otro estudio o informe que corresponda, o a cualquier actividad preparatoria del emprendimiento.

Art. 13º.- EL Aviso de Proyecto, deberá proporcionar la información esencial, y la imagen más veraz y completa de la obra o actividad gestionada, a fin de permitir la inicial evaluación del posible impacto que causaría la misma en el ambiente natural y social, detallando también las posibles acciones de mitigación. Por vía reglamentaria se establecerán los datos, requisitos, contenidos y especificaciones que deberán observarse al efecto.

Art. 14º.- PRESENTADO en forma el Aviso de Proyecto, el Consejo Municipal del Ambiente procederá a su evaluación y en el término de 10 días decidirá, con criterio técnico fundado, si el proyecto o actividad debe continuar el procedimiento previsto en el Art. 10º y, en tal caso, el nivel de profundización y extensión de los estudios o informes a efectuar, o si corresponde eximirlo de tal obligación, debiendo notificar de todo ello al proponente.

Art. 15º.- CUANDO el Consejo Municipal del Medio Ambiente lo estime necesario podrá extender, por única vez, por diez (diez) días más, el término fijado en el Artículo anterior para su pronunciamiento, lo que deberá quedar expresamente consignado en el Expediente y ser notificado al proponente. Vencidos todos los plazos sin que el Consejo se expida, podrá el interesado interponer un pedido ante el D.E.M. a fin que se avoque al conocimiento y decisión del trámite, y éste dentro de los veinte (20) días siguientes de presentado dicho reclamo, deberá pronunciarse en el sentido establecido en el Art. 14º.

Art. 16º.- NOTIFICADO el pronunciamiento, el Consejo Municipal del Ambiente pondrá a disposición del responsable el Aviso de Proyecto, con copia de la resolución emitida. En caso de que la gestión hubiera quedado sujeta a la continuidad del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el proponente tendrá un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la notificación, para la presentación de los estudios o informes requeridos. Vencido dicho plazo, deberá reiniciar el proceso, presentando un nuevo Aviso de Proyecto.

B. DE LA PRESENTACIÓN

DE LOS ESTUDIOS O INFORMES DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 17º.- DE conformidad al objetivo de la presente Ordenanza y acorde a las características y escalas del proyecto, se distinguen tres niveles de profundización de los estudios e informes de Impacto Ambiental a realizar:

- a. Estudio o Manifestación de Impacto Ambiental: destinado a aquellos proyectos que tienen o pueden tener una alta incidencia en el ambiente natural y social.
- b. Informe de Impacto Ambiental: comprende a los proyectos que tienen o pueden tener mediana incidencia en el ambiente natural y social.
- c. Informe Medioambiental: comprende a los proyectos menores, que requieren un análisis sencillo de las acciones y de los efectos de éstas sobre el medio natural y social.

Art. 18º.- LOS distintos niveles y parámetros a los que hace referencia el Art. 17º, serán los determinados por la Subsecretaría del Ambiente, de conformidad a lo dispuesto por las normas municipales, provinciales y nacionales vigentes. En caso de ausencia o insuficiencia de estos, deberán seleccionarse los estándares más estrictos entre los recomendados por organismos de prestigio internacional en la materia.

Art. 19º.- LOS estudios o informes de Impacto Ambiental, en cualquiera de sus tres niveles de profundización, deberán contener:

1. Fundamento científico de los procedimientos tecnológicos y normas científicas propuestas para cada uno de los puntos exigidos en los Art. 20º y 21º de esta Ordenanza y los que se pudieran exigir por vía reglamentaria.
2. Oferta de garantías reales o personales, según se determine por vía reglamentaria, conforme al impacto ambiental que pudiera provocar la gestión, a fin de asegurar el debido cumplimiento de la autorización que se otorgue.

Art. 20º.- LOS estudios o informes de Impacto Ambiental, en cualquiera de los tres niveles previstos, deberán abarcar los siguientes estados de avance de la obra:

1. Idea, prefactibilidad, factibilidad y diseño.
2. Construcción o materialización del proyecto.
3. Operación y funcionamiento de las obras e instalaciones.
4. Clausura o desmantelamiento.
5. Postclausura o postdesmantelamiento.

Art. 21º.- EFECTUADO el informe o estudio requerido y a fin de obtener la autorización correspondiente, el proponente deberá presentar ante el Consejo Municipal del Ambiente los siguientes contenidos mínimos:

1. Aviso de Proyecto, con el pronunciamiento del Consejo Municipal del Ambiente, acompañado de toda la documentación gráfica y memoria descriptiva que permita la comprensión del Proyecto.
2. Objetivos y beneficios socioeconómicos del Proyecto en detalle.
3. Descripción del Proyecto en detalle:
 - a. Principales componentes. Dimensiones y localización.
 - b. Tecnología, insumos, procesos, desechos, etc.
 - c. Medidas o acciones para la protección ambiental.

4. Descripción de la situación ambiental existente:
 - a. Componentes biofísicos (geomorfología, vegetación, fauna, etc.).
 - b. Componentes sociales (económicos, culturales, etc.)
5. Identificación, valoración e interpretación (clasificación, calificación y cuantificación) de los impactos de las obras o actividades sobre el ambiente (directos, indirectos, en el espacio y en el tiempo).
6. Identificación, valoración e interpretación (clasificación, calificación y cuantificación) de los impactos del ambiente sobre las obras o actividad (directos, indirectos, en el espacio y en el tiempo).
7. Estimación de la productividad del sistema ambiental en el largo plazo con y sin realización del Proyecto.
8. Consideración de los impactos ambientales negativos inevitables y las medidas de mitigación previstas para los mismos.
9. Consideración de la situación ambiental futura (largo y mediano plazo) con y sin la realización del Proyecto.
10. Proyectos alternativos y razones por las cuales fueron descartados.
11. Informe sintético del estudio. Resumen del informe realizado y sus conclusiones.

Art. 22°.- POR vía reglamentaria se determinará la profundidad y extensión de los contenidos establecidos en el Artículo anterior, según los distintos niveles de profundización aplicables, así como las especificaciones procedimentales y técnicas correspondientes.

C. DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Art. 23°.- EN aquellos proyectos o actividades que tengan, o puedan tener, alta incidencia en el ambiente natural y social, y dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación en forma del Estudio o Manifestación de Impacto Ambiental, el Consejo Municipal del Ambiente deberá efectuar una Audiencia Pública, convocando a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, potencialmente afectadas por la realización del proyecto o actividad, a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la conservación del ambiente y sus recursos, y a otras entidades relacionadas con la propuesta.

Art. 24°.- EL plazo previsto en el Artículo anterior para la realización de la Audiencia Pública, podrá ser prorrogado por única vez por el Consejo, por otros quince (15) días más. Vencidos todos los plazos, el iniciador de la propuesta podrá instar el trámite ante D.E.M. quien dentro del término de quince (15) días de dicho pedido convocará a Audiencia Pública.

Art. 25°.- LA Audiencia Pública se realizará conforme a lo estipulado en la Ordenanza N° 9542, dejándose debida constancia en el acta respectiva de lo acontecido y manifestado para cabal conocimiento del Consejo Municipal del Ambiente.

D. DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (D.I.A.)

Art. 26°.- UNA vez presentados en forma el proyecto y sus respectivos estudios, y luego de la Audiencia Pública, en su caso, el Consejo Municipal del Ambiente procederá al análisis y evaluación de toda la documentación y antecedentes acompañados, teniendo en cuenta la comparación de los parámetros de calidad ambiental, las características condicionantes del lugar de localización, la tecnología a utilizar, la existencia o no de otros planes o nuevas actividades en la zona, los costos futuros, la factibilidad de controles permanentes, parámetros comparativos con experiencias similares, las consideraciones resultantes de la Audiencia Pública y toda otra que estime pertinente. Esta valoración crítica culminará con la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) donde, de manera fundada, procederá el Consejo a autorizar, condicionar, o en caso de no satisfacer el proyecto o actividad los requisitos exigibles de resguardo ambiental, denegar la autorización gestionada.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, se señalarán en el mismo acto de autorización los requerimientos y restricciones que deberán observarse para proceder a la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Art. 27°.- LA D.I.A. será expedida por el Consejo Municipal del Ambiente dentro de los treinta (30) días de haberse presentado en forma el Informe respectivo o efectuado la Audiencia Pública, en su caso, plazo que podrá prorrogarse por única vez, por otros treinta (30) días más, notificando de ello al proponente. Vencidos todos los plazos, el interesado podrá solicitar al D.E.M. que se avoque al conocimiento y decisión del trámite, quien emitirá la D.E.A., dentro de los treinta (30) días de efectuada la petición.

Art. 28°.- LA Declaración de Impacto Ambiental deberá ser notificada a los proponentes o responsables y pertinentemente difundida para conocimiento de la opinión pública.

Art. 29°.- LOS Estudios o Informes de Impacto Ambiental aprobados, rechazados o condicionados, quedarán a disposición del proponente en el Consejo Municipal del Ambiente, a partir de la notificación de la respectiva Declaración de Impacto Ambiental.

Art. 30°.- EN caso de haberse denegado la autorización del proyecto o actividad gestionada, el proponente podrá impugnar la medida de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza que regula el Trámite Administrativo Municipal.

Art. 31°.- TODOS aquellos proyectos o actividades que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible y que se consideren necesarios por cuanto reportan beneficios sociales o económicos evidentes, solo podrán ser autorizados si se encuentran establecidas las garantías, procedimientos y normas de corrección previstos al efecto.

Art. 32°.- LA D.I.A. sin el pronunciamiento técnico fundado o la Audiencia Pública previa, en los casos que corresponda, serán nulas.

E. DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN

Art. 33°.- TODO ciudadano u organismo de la Administración Pública o de la actividad privada tiene derecho a la información sobre Evaluación de Impacto Ambiental por lo cual, tanto el Consejo Municipal del Ambiente como la Subsecretaría del Ambiente de la Municipalidad concertarán acciones conjuntas y arbitrarán los medios necesarios para asegurar la participación informada de la comunidad en todas las etapas del proceso de E.I.A. y cualquier otro requerimiento de esta naturaleza que les sea formulado.

Art. 34°.- A los efectos de la Evaluación de Impacto Ambiental, los proponentes del proyecto podrán requerir toda la información disponible al consejo Municipal del Ambiente y a la Subsecretaría del Ambiente de la Municipalidad, o a los organismos competentes que ellos determinen.

Art. 35°.- EL Consejo Municipal del Ambiente dentro de los diez (10) días de presentados en forma, dará a conocer los estudios o informes de Impacto Ambiental por los medios de comunicación masivos, especialmente los del lugar de la localización.

Art. 36°.- EL Consejo Municipal del Ambiente y la Subsecretaría del Ambiente de la Municipalidad, arbitrarán las medidas adecuadas para asegurar un sistema de información amplio, posibilitando a los ciudadanos e instituciones interesadas acceder, en cada caso particular, a los estudios o informes presentados, expedientes, dictámenes, opiniones, conclusiones de la Audiencia Pública cuando se hubiera celebrado, criterios de evaluación aplicados y Declaración de Impacto Ambiental, en su caso, sin perjuicio de la confidencialidad comercial e industrial de protección que corresponda.

CAPÍTULO V. DE LA HABILITACIÓN Y REGISTRO

A. DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 37°.- LAS personas o instituciones públicas o privadas prestadoras de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental o responsables de los Estudios o Informes de Evaluación

de Impacto Ambiental, deberán contar en forma previa a toda actividad con la correspondiente autorización, expedida por el Consejo Municipal del Ambiente, de modo de garantizar idoneidad en la materia y concordancia con los objetivos generales de la Ordenanza Municipal del Ambiente N° 7104 y cualquier otra que la modifique o sustituya.

Art. 38°.- LA Subsecretaría del Ambiente establecerá un registro en el que deberán inscribirse los prestadores de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental que realicen o puedan realizar estudios o informes de esta naturaleza y hayan sido autorizados por el Consejo Municipal del Ambiente.

Art. 39°.- POR vía reglamentaria, se determinarán los requisitos y procedimientos de carácter técnico y administrativo que dichos prestadores deberán satisfacer para su habilitación y registro.

B. DE LOS CONSULTORES Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN

Art. 40°.- LA Subsecretaría del Ambiente establecerá un registro en el que se inscribirán voluntariamente investigadores, profesionales, centros de investigación u otros, que puedan ser consultados y realizar dictámenes en aspectos relacionados a Estudios o Informes de Impacto Ambiental.

Art. 41°.- EL registro se organizará según la categoría del proyecto.

CAPÍTULO VI. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 42°.- LAS infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza serán sancionadas, según el caso, con multa o inhabilitación, pudiendo también disponerse la paralización, suspensión y demolición o destrucción de proyectos o actividades en ejecución, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza del Ambiente N° 7104 y a los Artículos siguientes siendo todos los costos y gastos a cargo del Infractor.

Art. 43°.- SIN perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan en virtud de esta Ordenanza o de otras que se deriven del derecho común, quienes realicen las actividades que degraden o puedan degradar el ambiente y sus recursos en violación de las normas establecidas en la presente, tendrán como obligación prioritaria restituir las cosas a su estado anterior y serán responsables de los daños causados, salvo que demuestren que han sido ocasionados por el hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 44°.- DE acuerdo a la magnitud y gravedad de la infracción, la autoridad municipal podrá disponer la suspensión, interrupción, demolición o destrucción de la ejecución de un proyecto, sin perjuicio de las multas, sanciones o acciones judiciales que pudieran corresponder, en las siguientes situaciones:

1. Inicio de la obra o actividad sujeta a E.I.A. sin haber cumplimentado el trámite establecido al efecto.
2. No cumplimiento de las condiciones y requerimientos ambientales impuestos por el Consejo Municipal del Ambiente para la ejecución del Proyecto.
3. Haber obtenido la autorización en base a datos falsos, omisión o manipulación de información.
4. Cuando, a pesar de haberse observado todos los requisitos exigidos para la ejecución de la obra o actividad de que se trate, se produjeran impactos imprevistos cuya magnitud lo requiera.

Art. 45°.- DADO el carácter de Declaración Jurada atribuido a los Avisos de Proyecto, Estudios o Informes de Impacto Ambiental presentados por los proponentes, cualquier falsedad u omisión intencional de los datos que consignen, configura una infracción sujeta a las sanciones dispuestas en la presente Ordenanza, en el Código de Faltas, Ordenanza N° 7932 y en el Código de Trámite Administrativo, Ordenanza N° 6904.

Art. 46°.- PODRÁ disponerse también como sanción accesoria, la de inhabilitación de uno (1) a cinco (5) años, cuya graduación se determinará de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, en los casos siguientes:

1. A los responsables o titulares de los proyectos, para realizar cualquier actividad sujeta a autorización en el Municipio.

2. A los profesionales intervinientes para actuar como tales ante la Administración Municipal. Dichas inhabilitaciones serán consignadas en el Registro correspondiente de la Subsecretaría del Ambiente y publicadas en el diario de mayor circulación de la Ciudad y de la Provincia. Asimismo, serán notificados los correspondientes Colegios de Profesionales a los efectos pertinentes.

Art. 47°.- LOS cómplices o encubridores de los infractores serán pasibles de las sanciones y demás accesorias establecidas para el autor de la infracción.

Art. 48°.- DERÓGASE toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 49°.- COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y ARCHÍVESE